



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2169/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 28 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0324000068819, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me informen los motivos por los que a partir del 15 de mayo del presente 2019 y hasta la presente 22 de mayo 2019 se ha estado interrumpiendo cotidianamente el suministro de agua en la Colonia Actipan, de la alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad capital.

Asimismo solicito me indiquen con precisión las fechas en las que se tiene previsto continuar con la mencionada disminución de abastecimiento, a partir del presente 22 de mayo.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 05 de junio de 2019, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...]

Conforme al lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con el número de folio: 0324000068819.

Por medio del presente hago de su conocimiento, que la presente solicitud, se contestará en todos sus términos conforme la solicitud 0324000067319, de conformidad a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México , “La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información”.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [archivo673-19.pdf](#)
[similar 688-19.pdf](#)
[respuesta 673-19 AGUA POTABLE.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta, corresponden a los siguientes documentos:

- a) Oficio **SACMEX/UT/688/2019**, de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, por medio del cual remite la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- b) Oficio **SACMEX/UT/673-1/2019, de fecha 05 de junio de 2019**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000067319, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19.01851, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.
[...]” (Sic)

- c) Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19**, de fecha 31 de mayo de 2019, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Agua y Potabilización, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

“En atención al Oficio No. SACMEX/UT/673/2019 de fecha 23 de mayo del presente año, se hace de su conocimientos la Solicitud de Información Pública 03240000673, donde solicitan se informe los motivos por lo que se ha estado interrumpiendo cotidianamente el suministro de agua potable en la Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, al respecto le comunico a usted que personal técnico operativo de esta Dirección, el día 29 de los actuales, acudió a realizar inspección en varios domicilios de dicha colonia, encontrando el servicio normal de agua potable con una presión de 0.700 kg/cm².
[...]" (Sic)

III. El 05 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Me agravia que la respuesta que dio SACMEX a mi petición con número de folio arriba citado, así como al folio 0324000067319 que acumuló al primero, es incongruente porque no da respuesta a mi solicitud original. Ello porque no me informaron los motivos por los que entre el 15 y 22 de mayo del presente 2019 se interrumpió cotidianamente el suministro de agua a la colonia Actipan; ahora, para el caso de que no hubiera existido interrupción alguna (suponiendo sin conceder), sería necesario que entonces la autoridad hubieran acreditado con pruebas o datos idóneos tal aseveración, pero no hizo nada de ello; por el contrario, a través de su contestación únicamente informa que en una única fecha posterior (29 de mayo) a las que yo me referí en mi solicitud inicial, personal de SACMEX detectó una presión determinada en el flujo del agua, lo que en nada da contestación a mi planteamiento inicial, porque la inspección que dicen se llevó a cabo ni siquiera se efectuó en el lapso materia de mi petición. El segundo concepto de agravio consiste en que la autoridad omitió por completo contestar mi segunda petición referente a saber las fechas en las que el organismo tiene previsto continuar con la mencionada disminución de abastecimiento de agua, a partir del presente 22 de mayo; pues absolutamente nada dijo respecto a ello. Lo anterior denota la actitud negligente de la autoridad al pretender dar contestación de manera incongruente e inatínente a los planteamientos que claramente le fueron hechos.” (Sic)

IV. El 05 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2169/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

V. El 10 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

De la misma manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 12 de julio de 2019, mediante oficio **SACMEX/RR/2169-1/2019** de misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Subdirectora y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“[...] Con fecha 12 de julio de dos mil diecinueve, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, notifico al correo del recurrente: (...), ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000068819, mediante oficio **SACMEX/UT/688-1/2019**, en el cual se informa lo siguiente:

1.- Derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección se observó que el motivo de la falta de agua potable en la colonia Actipan, Alcaldía de Benito Juárez, los días 15 y 22 de mayo del presente año, se debió a la falta de caudal de fuentes externas provenientes de Acueducto Lerma y Cutzamala que abastecen los tanques que distribuyen el agua hacia la zona de la colonia afectada.

2.- Dichas variaciones repercuten en el tirante de los tanques por lo que reduce el caudal de abastecimiento y no alcanza a dotar el consumo que se requiere, en consecuencia, se tienen bajas presiones en la zona.

3.- Destacado que las altas temperaturas incrementan el consumo de los usuarios, actualmente no se tienen problemas en la colonia por baja presión.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siempre ha cumplido conforme los principios de transparencia, buena fe y sin dolo alguno, por lo que en base a estos principios y términos este SACMEX cumplió con lo requerido por la recurrente (...) satisfaciendo la solicitud de información pública 0324000068819.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. (...)

Por lo que deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue otorgada conforme a los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese tenor y en el caso que nos ocupa se deberá sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agregan al presente las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del comprobante de envió al correo electrónico de la hoy recurrente: (...)
- 2.- Copia del oficio: **SACMEX/UT/688-1/2019**, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese **H.** Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente (...), en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

El sujeto obligado adjuntó al escrito de mérito copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio **SACMEX/UT/688-1/2019**, de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“En atención a las **Razones o motivos de inconformidad** señalados en el recurso de revisión RR.IP.2169/2019, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **otorga ampliación a la respuesta** a su solicitud de información pública con número de folio 0324000068819.

Por lo anterior, la Dirección de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que con fecha 29 de mayo de dos mil diecinueve, personal técnico-operativo acudió a realizar inspección en varios domicilios de dicha colonia, encontrando el servicio normal de agua potable con una presión de 0.700Kg/cm2.

No obstante, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección, se observó que el motivo de la falta de agua potable en la colonia Actipan, Alcaldía de Benito Juárez, los días 15 y 22 de mayo del presente año, se debió a la falta de caudal de fuentes externas provenientes de Acueducto Lerma y Cutzamala que abastecen los tanques que distribuyen el agua hacia la zona de la colonia afectada, estas variaciones repercuten en el tirante de los tanques por lo que reduce el caudal de abastecimiento y no alcanza a dotar el consumo que se requiere, en consecuencia se tienen bajas presiones en la zona, cabe destacar que las altas temperaturas incrementan el consumo de los usuarios, actualmente no se tienen problemas en la colonia por baja presión. [...]” (Sic)

- b) Impresión de un correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al particular, por medio del cual remitió respuesta en alcance adjuntando un documento denominado **“respuesta 688-19-1”**.

VII. El 05 de agosto de 2019, se decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 05 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 05 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto el mismo día de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 10 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. De las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que el particular pretenda ampliar la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, mismo que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente al momento de ingresar su solicitud de información, con fecha del 12 de julio de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la pantalla de notificación al correo electrónico del particular y el contenido del alcance a la respuesta respectiva, misma que se encuentra contenida en el oficio **SACMEX/UT/688-1/2019**, cuyo contenido fue expuesto en los resultados de la presente resolución.

No obstante, si bien en la respuesta en comentario el sujeto obligado **modificó y amplió los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, del análisis efectuado a la misma, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al proporcionado la información que pudiera colmar la pretensión del ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio**, por lo que resulta procedente analizar la inconformidad expresada por el particular en su recurso de revisión.

Lo anterior es así toda vez que, a través de la respuesta emitida en alcance, no se advierte que con su contenido se dé atención cabalmente a cada uno de los puntos solicitados por el particular en su requerimiento, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se le proporcionara, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

1. Los motivos por los que del 15 al 22 de mayo de 2019 se estuvo interrumpiendo cotidianamente el suministro de agua en la Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez.
2. Se le indicara con precisión las fechas en las que se tiene previsto continuar con la disminución de abastecimiento de agua, a partir del 22 de mayo de 2019.

En respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó a través del **Director de Agua y Potabilización** que personal técnico operativo de dicha Dirección, acudió el 29 de mayo de 2019 a realizar inspección en distintos domicilios de la colonia en comento, encontrando el servicio normal de agua potable con una presión de 0.700 kg/cm².

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que la inconformidad deviene por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, toda vez que manifestó la respuesta emitida no atiende los requerimientos formulados.

Al respecto, el ahora recurrente precisó que en relación con su requerimiento tendiente a conocer los motivos por los que del 15 al 22 de mayo de 2019 se interrumpieron los servicios en la colonia referida, el sujeto obligado hizo alusión a una inspección que llevó a cabo en un lapso distinto a la materia de su solicitud. Asimismo, manifestó que el sujeto obligado omitió contestar su segunda petición referente a las fechas en las que dicho organismo tiene previsto continuar con la disminución de abastecimiento de agua, a partir del 22 de mayo de 2019.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitió



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

una respuesta en alcance, por medio de la cual, a través de la **Dirección de Agua y Potabilización** manifestó que, derivado de una búsqueda en sus archivos se observó que el **motivo de la falta de agua potable en la colonia Actipan, Alcaldía de Benito Juárez, los días 15 a 22 de mayo del 2019, se debió a la falta de caudal de fuentes externas provenientes de Acueducto Lerma y Cutzamala que abastecen los tanques que distribuyen el agua hacia la zona de la colonia afectada**, dichas variaciones repercuten en el tirante de los tanques por lo que reduce el caudal de abastecimiento y no alcanza a dotar el consumo requerido, aunado a que las altas temperaturas incrementan el consumo de los usuarios. Asimismo, señaló que actualmente no se tienen problemas en la colonia por baja presión.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como elementos de prueba.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es importante determinar si el sujeto obligado realizó el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A modo de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se hará referencia al marco normativo aplicable al sujeto obligado y a la materia de la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*¹, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

...

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XXVII. Restringir - Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas;

...

Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

IX. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;

X. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;

¹ Disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_DERECHO_AL_ACCESO_DISPOSICION Y SANEAMIENTO DEL AGUA CIUDAD DE MEXICO.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_DERECHO_AL_ACCESO_DISPOSICION_Y_SANEAMIENTO_DEL_AGUA_CUADRO_DE_MEXICO.pdf)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

...

Artículo 53.- El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua. El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado

...

Artículo 55.- Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada.

En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, éstas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia.

...

Artículo 61.- El Sistema de Aguas podrán restringir o suspender, según el caso, el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
 - II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
 - III. A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio, y
 - IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- [...]"

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:

- La *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México* tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y **la prestación del servicio público de agua potable**, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene entre otras facultades, la de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las ahora Alcaldías, así como, **controlar la prestación de los servicios hidráulicos y suspender o restringir estos servicios conforme a lo establecido en la propia Ley de Aguas y el ahora Código Fiscal de la Ciudad de México.**
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el **responsable de suministrar y abastecer agua para consumo**, de acuerdo con las necesidades de la población en la Ciudad de México, por lo que para llevar a cabo dicha tarea, se debe proporcionar el servicio **con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado**, asimismo, se estipulan las **causas por las cuales se puede suspender el suministro de agua**, mismas que obedecen a: escasez de agua en las fuentes de abastecimiento, mantenimiento a la infraestructura, a solicitud del usuario, o por incumplimiento de pago del servicio.

Por su parte, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*², establece lo siguiente:

“Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos

² Consultado en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/Reg_Interior_Poder_Ejecutivo_y_Administracion_Publica_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

...

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

....

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;

3. Dirección General de Agua Potable;

4. Dirección General de Drenaje;

5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:

5.1. Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.

6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y

8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el Cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

...

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

XXII. Ordenar la suspensión y restricción del servicio de agua potable y descarga a la red de drenaje a los usuarios, así como la restricción del servicio a los usuarios que cuenten con medición en la descarga de agua residual;
[...]"

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que para el despacho de los asuntos conferidos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se compone de una estructura orgánica, de la cual forman parte la **Dirección General de Agua Potable**, encargada de **planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable**, así como, se advierte de la existencia de la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la cual tiene atribuciones para **supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos** y de la descarga a la red de drenaje.

A su vez, se destaca que la **Dirección General de Agua Potable** adscribe a la **Dirección de Agua y Potabilización**³, área que tiene como **misión** coordinar la operación de la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para **cumplir con el proceso de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable que requiere la ciudadanía**.

Por lo anterior, con base en el análisis normativo citado con antelación, se desprende que las áreas antes señaladas, **resultaban competentes** para conocer del requerimiento formulado por el particular.

Ahora bien, cabe retomar que como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su agravio por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, respecto de los requerimientos de su solicitud de información, consistentes en:

1. Los motivos por los que del 15 al 22 de mayo de 2019 se ha estuvo interrumpiendo cotidianamente el suministro de agua en la Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez.

³ De la consulta a la estructura orgánica del sujeto obligado, disponible en:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/29>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

2. Se le indicara con precisión las fechas en las que se tiene prevista la disminución de abastecimiento de agua, a partir del 22 de mayo de 2019.

En tal tenor, se tiene que en respuesta al requerimiento formulado la **Dirección de Agua y Potabilización** del sujeto obligado informó que, de la inspección realizada el 29 de mayo de 2019 en distintos domicilios de la colonia Actipan, se **encontró el servicio normal de agua potable con una presión de 0.700 kg/cm²**, de lo cual es posible convalidar que dicho pronunciamiento no resultaba congruente con lo solicitado, ya que si bien aduce a que no localizó algún problema con el presión del agua en el momento de inspección, ello no atiende lo requerido por el particular, es decir, cuáles fueron las causas, en su momento, de la interrupción del servicio y que se le informaran las fechas en que dichas interrupciones continuarían.

Posteriormente, el sujeto obligado a través del alcance a la respuesta notificado al particular le informó que la suspensión en el suministro de agua en la colonia Actipan, en las fechas referidas, se debió a **la falta de caudal de fuentes externas provenientes de Acueducto Lerma y Cutzamala que abastecen los tanques que distribuyen el agua hacia la zona de la colonia afectada**, por lo cual se redujo el abastecimiento aunado al incremento del consumo de agua dadas las altas temperaturas.

Al respecto, es preciso retomar que como fue analizado, en términos del artículo 61 de la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*, el Sistema de Aguas podrá restringir o suspender el servicio, entre otras causas con motivo de la **escasez de agua en las fuentes de abastecimiento**, lo que en dichos términos fue notificado por el sujeto obligado al particular en alcance a la respuesta.

Al tenor de las consideraciones anteriores y tomando en cuenta que el sujeto obligado aduce que la suspensión en el suministro de agua **se debió a una falta de caudal**, se estima necesario que se informe al particular **los datos precisos del caudal, presión y nivel de agua, según sea el caso, que fue detectado en los días de su interés**, pues la ley claramente **establece una presión mínima para el suministro de agua potable**, y las **causas específicas** por las que se puede suspender el servicio, toda vez que ello **permitiría dar cabal certeza al particular de los motivos por los que existe escasez de agua o la situación contingente que exigió restricciones en su suministro.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Al respecto, no debe perderse de vista que los documentos gubernamentales, además de registrar decisiones públicas, permiten explicar el porqué de las mismas. En este sentido, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece que los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, obligación que proviene de la necesidad de contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.

Resulta conveniente citar lo plasmado por Andreas Schedler, en el cuaderno número 03 de Transparencia⁴, donde precisa:

“(…) Pueden pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o les pueden **pedir que expliquen sus decisiones**. Pueden preguntar por hechos **(la dimensión informativa de la rendición de cuentas)** o por razones (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas). La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también **implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder** (...)” p.

14

Como se desprende de lo antes citado, con el fin propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, valorar el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, máxime que la **Dirección de Agua y Potabilización** cuenta con dicha información, ya que a través de la **Subdirección de Medición y Control de Agua Potable**⁵, administra la instrumentación local, remota y la automatización con que se cuenta en la red hidráulica a fin de **tener la información permanente de: caudal,**

⁴ Schedler Andreas, ¿Qué es la rendición de cuentas?, *Cuadernos de Transparencia*, 03, IFAI, agosto 2004

<http://www.infodf.org.mx/capacitacion/documentos/JURIDICO08/LECTURAS/MODULO%202/RENDICIO NDECUENTAS.pdf>

⁵ De la consulta efectuada en la estructura orgánica del sujeto obligado, disponible en:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/39>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

presión y nivel, y el control operativo de las instalaciones y se pueda conocer sus condiciones en las 16 Alcaldías que componen la Ciudad de México.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Instituto que el alcance emitido por el sujeto obligado no da respuesta puntual al requerimiento informativo identificado con el **numeral 2**, a través del cual el particular solicitó se le informará con precisión las fechas en las que se tiene prevista la disminución de abastecimiento de agua a partir del 22 de mayo de 2019.

Lo anterior, toda vez que, si bien manifestó que actualmente no se tienen problemas en la colonia por baja presión, ello no da certeza al particular sobre si en lo subsecuente se prevén interrupciones al servicio de agua, por lo que no atiende lo solicitado, ya que como fue analizado a lo largo de la resolución, el nivel, presión o caudal del agua, no es la única causal por la cual pudiera suspenderse o restringirse el servicio de agua potable, por lo tanto, resulta necesario se pronuncie precisamente respecto de lo requerido.

En el mismo sentido, se colige que el sujeto obligado **no garantizó un procedimiento de búsqueda razonable y exhaustivo de la información**, tal como se encuentra estipulado en el artículo 211 de la Ley de materia, el cual establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes, en virtud que, si bien sobre la solicitud de acceso, se pronunció la **Dirección de Agua y Potabilización**, es decir **una de las unidades administrativas competentes**, se omitió turnar el requerimiento informativo a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**.

Al respecto, la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, como fue analizado cuenta con atribuciones para **supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos** y de la descarga a la red de drenaje, por lo que resulta inconcuso que se pronuncie sobre el requerimiento informativo identificado con el **numeral 2**.

En virtud de lo antes expuesto, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no resulta **congruente** ni genera certidumbre al particular respecto a la información de su interés, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber realizado una búsqueda**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

exhaustiva y razonable, así como tampoco atendió expresamente todos los puntos planteados en la solicitud de información del particular.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a efecto de que:

- En atención al **numeral 1** de la solicitud de información, proporcione al particular los datos precisos detectados en los días de su interés y que dan cuenta de la falta de caudal de fuentes externas.
- Respecto al **numeral 2** de la solicitud, informe al particular las fechas en las que se tiene prevista la disminución de abastecimiento de agua, de ser el caso.

La búsqueda que se efectuó a fin de dar cumplimiento a lo anterior deberá realizarse en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Agua y Potabilización y la Dirección General de Servicios a Usuarios.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó al interponer el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2169/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO